



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 10 de Febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso alimentos rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 377 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal citando el artículo 8 del C. G. del proceso.

Una vez revisado el expediente y el buzón de entrada del correo electrónico se constata que no existe evidencia de que la memorialista haya cumplido con la carga procesal de notificar a parte demandada.

En consecuencia de lo anterior se exhortará para que realice las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

1º EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para aporte las constancias de notificación de la demanda de la referencia a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Verbal de Impugnación de Maternidad y paternidad radicado N° 00 402-2021. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la defensora de familia solicita se traslade del proceso de la referencia a la ciudad barranquilla por cuanto los demandantes se trasladaron a esa ciudad y los demandados también residen allá.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER.

El Principio de Perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución Política el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los procesos desde la admisión de la demanda hasta su culminación.

Así las cosas, una vez aprehendida la competencia, al juez no le es posible modificarla aun en el evento de que existiere cambio de domicilio del menor involucrado en el asunto, solamente está legitimada la parte demandada para rebatirla a través de los medios de defensa que le concede la ley esto es el recurso de reposición y excepción previa.

En el caso bajo estudio aduce la memorialista que la parte demandante se trasladó a la ciudad de barranquilla y la parte demandada también reside allá, por lo que solicita se traslade el proceso que ahora ocupa nuestra atención a esa ciudad. La judicatura se abstendrá de acceder a lo solicitados, toda vez, que por virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse la demanda civil son las determinantes de la competencia para todo el curso del proceso.

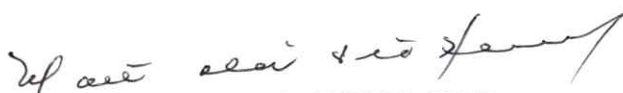
En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado por la memorialista.

Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

1º.- DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista. Por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Febrero 10 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con lo exigido por la Ley, toda vez que se formula una indebida acumulación de pretensiones por cuanto involucra patria potestad, tenencia y cuidado personal de los hijos menores; a su vez la pretensión N° 1 no es precisa, ya que no se indica el marco temporal de la relación de pareja

Por las razones anteriores de acuerdo con el artículo 90 núm. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentado a través de apoderado judicial por la señora **KAREN MEZA SANES**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **DAYR MANUEL RUIZ CONTRERAS** identificado con la C. C. N° 1.002.999.654 y portador de la T. P. N° 305.511 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **KAREN MEZA SANES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ-

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 00489 - 2021 - 00 hoy 10 de Febrero de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 10 de 2022.-
Señora Juez, paso el presente proceso **REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)** Rad. N° **23001311000120200019400**, donde se percata el despacho que se omitió en el auto admisorio de fecha Enero 26 de 2022, ordenar visita social a la residencia del menor **SANTIAGO MUÑOZ TORDECILLA PROVEA.**-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Febrero Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, observa el despacho que se omitió en el auto admisorio de fecha Enero 26 de 2022 del presente proceso, que previo a la solicitud de regulación de visitas provisional se ordena la práctica de visita social virtual a la residencia del menor **SANTIAGO MUÑOZ TORDECILLA.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR que previo a la solicitud de regulación de visitas provisional se ordena la práctica de visita social virtual a la residencia del menor **SANTIAGO MUÑOZ TORDECILLA**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quien se ubica en la residencia de su madre, señora **YOMAIRA DEL CARMEN TORDECILLA**, domiciliada en la Manzana B Lote 20 Barrio Rosales Tacasuan o en la Manzana 2 Lote 13 Villa Cielo sector Los Fundadores en la ciudad de Montería, Cel.: 3195761473 y 3045707387, indicando el apoderado del demandante bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita virtual en su lugar de residencia, a fin de proveer sobre la petición de regulación de visitas provisional.

LA JUEZA,

NOTIFIQUESE CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Febrero 10 de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza, del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, radicado No.23-001-31-10-002-2021 - 00110-00, y copia del memorial suscrito por el señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, dirigido al proceso de divorcio radicado N° 2013-00088, que cursó su trámite en este despacho, siendo demandante la Sra. ELSY PINZON PEÑATA. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Diez (10) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, dirigido al proceso de divorcio radicado No. 2013-00088, que cursó su trámite en este Juzgado, el demandado señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, solicita se ordene la cesación de su responsabilidad con relación a la cuota de manutención alimentaria asignada a la demandante Sra. ELSY PINZON PEÑATA, identificada con C.C. No. 34.967.838, la cual falleció el día 18 de enero del año en curso. Anexa como prueba certificado de defunción No. 73244423, indicativo serial 10681047.

En consecuencia, comoquiera que se ha informado a este despacho del fallecimiento de la demandada en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, Sra. ELSY PINZON PEÑATA, y previo a resolver lo que en derecho fuere pertinente, se ordenará poner en conocimiento a la demandante, señora MABEL PINZON PEÑATA, identificada con la C.C. No.34.973.811 y a su apoderado judicial Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, del escrito presentado por el señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, dado el efecto jurídico de la mencionada defunción.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la demandante señora MABEL PINZON PEÑATA y a su apoderado judicial Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, del escrito presentado por el señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 10 de 2022.

Doy cuenta a la señora Jueza, del proceso de Divorcio radicado N° 2013-00088 y escrito del demandado, en donde solicita se ordene la cesación de su obligación alimentaria en este asunto. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Diez (10) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el demandado señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, solicita se ordene la cesación de su responsabilidad con relación a la cuota de manutención alimentaria asignada a la demandante Sra. ELSY PINZON PEÑATA, identificada con C.C. No. 34.967.838, la cual falleció el día 18 de enero del año en curso. Anexa como prueba certificado de defunción No. 73244423, indicativo serial 10681047.

En consecuencia, previo a resolver lo que en derecho fuere pertinente, y como quiera que en proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo que cursa su trámite en este mismo despacho, bajo el radicado No.23-001-31-10-002-2021 - 00110-00, se designó de manera transitoria a la demandante señora MABEL PINZON PEÑATA, identificada con la C.C. No.34.973.811, como persona de apoyo de la señora ELSY PINZON PEÑATA, se ordenará poner en conocimiento de dicha demandante y de su apoderado Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, el mencionado escrito, dado el efecto jurídico del mismo, respecto de la obligación alimentaria a cargo del señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la señora MABEL PINZON PEÑATA y a su apoderado judicial Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON, del escrito presentado por el señor JAIRO EMILIO GARCIA CHAVES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

(Original firmado por la titular)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 10 de Febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 091 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandada manifiesta que anexa copia de las constancias de las colillas de pago de su poderdante en donde consta la deducción que se le hace por la suma de \$400.000 e indica que queda cancelado la totalidad de lo adeudado por concepto de cuotas atrasadas.

Una vez revisado el expediente y el buzón de entrada del correo electrónico se constata que no fue adjuntada la documentación indicada en el memorial. En consecuencia se abstendrá la judicatura de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, de lo anterior, RESUELVE:

1º ABSTENERSE se pronunciarse respecto a lo solicitado por la memorialista, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 137 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Asimismo se ordenará exhortar a la apoderada de la parte demandante para que aporte la constancia del acuse de recibo del buzón de mensajes correspondiente a las notificaciones efectuadas a través de correo electrónico tal como los dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS lima474@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados señores LEONY MARIA PEREZ ATENCIO, JULIO CESAR PEREZ AYALA, LUIS GABRIEL PEREZ AYALA, ESTEBAN JAVIER PEREZ AYALA Y ESTE BAN MARINO PEREZ ATENCIO herederos indeterminados del extinto ESTEBAN MARINO PEREZ HUMANEZ. Comuníquese su designación.

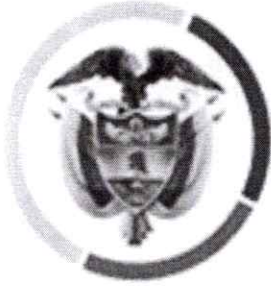
2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3º EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para que aporte el acuse de recibo del buzón de mensajes correspondiente a las notificaciones efectuadas a los demandados a través de correo electrónico. Tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso REVISION DE CUOTA ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2020 00 186 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, y el curador designado no aceptó la designación, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Asimismo se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, en el apellido de la Dra. YESLY PATRICIA OCHOA YANES. Toda vez que se indicó YESLY PATRICIA HOYOS. El despacho corregirá la providencia, Con apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

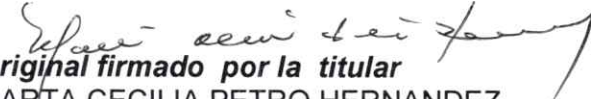
1°. DESIGNAR a la Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO JIMENEZ tobe-68@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazado LUIS FERNANDO REYES ROMERO comuníquese su designación.

2°.- Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

3° CORREGIR el nombre de la memorialista en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, indicando que los nombre correcto es YESLY PATRICIA OCHOA YANES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARÍA. Montería, febrero 10 de 2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00209-2019**, en el que está pendiente realizar la liquidación del crédito, a fin de conocer el estado real de la obligación a cargo del demandado, por lo que me permito presentarla de la siguiente manera:

Actualización en firme 26/11/2021.	-\$579.330.00
Mesadas causadas de diciembre de 2021 a febrero de 2022 (1 cuota de diciembre de 2021 x 226.552) + (2 cuotas de enero a febrero de 2022 x 239.397)	\$705.346.00
Subtotal deuda.	\$126.016.00
-Abono Banco agrario ya pagado en fecha 2 de diciembre de 2021	\$126.546.00
- Abono Banco Agrario hasta el 31 de enero de 2022	\$961.706.00
Saldo neto a favor del demandado a Febrero de 2022.	\$962.236.00

EL SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO HASTA EL MES DE FEBRERO DE 2022 ES DE: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$962.236.00).

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería,
Febrero diez (10) de Dos mil veintidós (2022).-

Ref: Ejecutivo de Alimentos de DIANA MARIA MONTIEL TAVERA contra JORGE LUIS JIMENEZ ROMO. Rad. 2300131100032019-00209-00

Vista la anterior nota secretarial y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y adolescencia y el Art. 446 del C.G.P; en la que se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra insoluta, por lo que el despacho

RESUELVE:

- 1. CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la anterior liquidación del crédito practicada por la secretaria de esta judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 254 -2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a los demandados y anexa pantallazo del envío del auto admisorio al correo electrónico blancapertuzl@gmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la excequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje al correo electrónico indicado para notificaciones en el libelo demandatorio el día 26 de agosto de 2021, en el cual indica que envía notificación de la demanda de la referencia, pero no anexa el *acuse de recibo* del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020. Como tampoco hay evidencia de haber enviado la demanda con sus anexos.

Por otro lado en el libelo demandatorio se observa que también fue aportada la dirección física del lugar de residencia de los demandados, por lo tanto se exhortará a la parte actora para que realice la notificación a la dirección señalada, toda vez solamente indica un correo electrónico que se asume corresponde a la señora BLANCA PERTUZ DOMINGUEZ.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° EXHORTAR a la apoderada de la parte actora para que aporte el *acuse de recibo* del buzón de mensajes del correo electrónico.

3° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal a la dirección física de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ